

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0512/2026.**
 Número de expediente de la PNT: **RíoB2609796.**
 Folio de Solicitud de Información: **780526626000035.**
 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
 Bravo, Tamaulipas.**

Victoria, Tamaulipas, a primero de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El veinte de abril de dos mil veintiséis, una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **780526626000035**, en la que requirió lo siguiente:

"SOLICITUD FORMAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VER ANEXO

-Archivo adjunto de la solicitud-

"Periodo: 1 de enero de 2017 a la fecha de entrega material de la respuesta

I. PROEMIO Y FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Quien suscribe, INFORMACION PUBLICA CIUDADANA, por mi propio derecho, senalando como medio preferente para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, comparezco ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para ejercer mi derecho humano de acceso a la informacion publica, con fundamento en los articulos 6o, apartado A, fracciones I, III y IV; 8; 16, primer parrafo; 108; 109 fraccion III; y 134 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos; en los articulos 1, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 15, 18, 19, 23, 24, 70, 71, 117, 129, 130, 131, 132, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica; en los articulos 1, 4, 15, 38, 117, 118, 122, 124, 157, 158, 159, 183, 188, 189 y 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Tamaulipas; en los articulos 16, 17, 19, 22, 33, 35, 42, 46, 47, 48, 51, 58, 61, 62 y 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en los articulos 11, 12, 13, 28, 30 y 31 de la Ley General de Archivos; en los articulos 7, 49, 52, 60 fraccion IV, 63 y 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y demas normatividad aplicable en materia de disciplina financiera, adquisiciones, obra publica, fiscalizacion, control interno, archivo, rendicion de cuentas y ejercicio del gasto publico.

Invoco de forma expresa el principio de máxima publicidad. En caso de duda sobre la procedencia de la entrega, deberá prevalecer siempre la publicidad de la información. Cualquier criterio restrictivo deberá ser interpretado en favor del solicitante y del derecho al escrutinio del gasto público.

II. OBJETO Y FINALIDAD DE LA SOLICITUD

La presente solicitud se formula para fines comparativos entre municipios y administraciones, con el objeto de obtener una radiografía completa, comparable



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0512/2026.**

Número de expediente de la PNT: **RíoB2609796.**

Folio de Solicitud de Información: **780526626000035.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

forense y auditable de las tendencias administrativas, contables, patrimoniales, contractuales, judiciales, fiscales, tecnológicas y operativas del sujeto obligado. La información será utilizada para identificar:

- *Tendencias administrativas y variaciones presupuestales entre ejercicios y entre administraciones.*
- *Concentración de beneficiarios y de proveedores.*
- *Cambios anómalos de proveedores y ruptura de patrones históricos de gasto.*
- *Coincidencias de domicilio fiscal, socios, representantes legales, teléfonos y correos entre proveedores aparentemente distintos (señales de simulación).*
- *Crecimiento irregular de pasivos, ADEFAS, cuentas por pagar y pasivos contingentes.*
- *Desviaciones contables, reclasificaciones injustificadas, cancelaciones sospechosas, ajustes sin soporte, depuraciones dogmáticas.*
- *Simulación documental y riesgos de daño patrimonial.*
- *Posibles conflictos de interés, operaciones con partes relacionadas y beneficios indebidos.*
- *Trato preferencial, fraccionamiento de adjudicaciones y adjudicaciones directas sin soporte.*
- *Incumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Ley General de Archivos.*

III. PERIODO, ALCANCE TERRITORIAL Y FORMATO DE ENTREGA

Periodo. La información solicitada comprende el periodo del 1 de enero de 2017 a la fecha de entrega material de la respuesta, abarcando todas las administraciones municipales comprendidas en dicho lapso, sin exclusión de periodos de transición, entrega-recepción, interinatos ni concejos municipales.

Alcance institucional. La búsqueda debe realizarse en la totalidad de las unidades administrativas del sujeto obligado, incluyendo de forma enunciativa más no limitativa: Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería, Contabilidad, Egresos, Ingresos, Presupuesto, Bancos, Adquisiciones, Compras, Administración, Oficialía Mayor, Recursos Materiales, Almacén, Patrimonio Municipal, Catastro, Ingresos Propios, Beneficios Fiscales, Jurídico, Contraloría Municipal u Órgano Interno de Control, Recursos Humanos, Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Servicios Públicos, Informática o Sistemas, Comunicación Social, Archivo General, organismos descentralizados, fideicomisos, patronatos, sistemas DIF o sus equivalentes, institutos municipales, asociaciones civiles y entes externos que hayan recibido recursos públicos.

Formato de entrega obligatorio. Toda la información deberá entregarse en formatos abiertos, editables, procesables y con metadatos originales, sin restricciones de uso, descarga o impresión. Los formatos aceptables son:

- *Excel nativo (.xlsx) o CSV para toda base tabular, con encabezados, tipos de dato conservados, sin imágenes ni celdas combinadas que impidan el filtrado.*



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0512/2026.**

Número de expediente de la PNT: **RíoB2609796.**

Folio de Solicitud de Información: **780526626000035.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

- XML para CFDI emitidos y recibidos, así como para cualquier archivo firmado electrónicamente por el SAT.
- PDF nativo con capa de texto seleccionable y OCR activo para documentos escaneados.
- Copia íntegra de los archivos XML del CFDI junto con su PDF; no se acepta solo la representación impresa.
- Imágenes, fotografías, videos y audios en sus formatos originales con metadatos (EXIF, GPS, fecha y hora de captura) intactos.
- Bases de datos exportables (SQL, JSON o equivalente) cuando la información resida en sistemas de contabilidad gubernamental, adquisiciones u otros sistemas informáticos.

Índice general de archivos. La respuesta deberá incluir un índice o catalogo general de todos los archivos entregados, con las siguientes columnas: (a) número consecutivo; (b) inciso o bloque de la solicitud al que responde; (c) nombre del archivo; (d) formato; (e) tamaño en MB; (f) hash SHA-256 cuando sea técnicamente posible; (g) unidad administrativa emisora; (h) servidor público responsable de la generación; (i) fecha de creación; (j) fecha de última modificación; (k) descripción del contenido.

[...]" (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha **cuatro de mayo del dos mil veintiséis**, el sujeto obligado presentó por medio de la Plataforma NAcional de Transparencia el oficio con número **UT/072/2026**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, la cual manifiesta lo siguiente:

*"Hago referencia a su solicitud de información promovida a este Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 780526626000035., **su solicitud no ha sido procesada por falta de información, donde indica un anexo el cual no se encuentra visible.***

[...]" (Sic)

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el **quince de mayo del dos mil veintiséis**, la persona solicitante acudió a esta Autoridad Garante Local a interponer recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"Se impugna el oficio UT/072/2026, emitido por la Dirección de la Unidad de Transparencia del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, mediante el cual se pretende dejar sin trámite o sin procesamiento la solicitud de acceso a la información pública folio 780526626000035, bajo el argumento genérico de que un anexo "no se encuentra visible".

Dicha determinación vulnera el derecho humano de acceso a la información pública



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0512/2026.**
Número de expediente de la PNT: **RíoB2609796.**
Folio de Solicitud de Información: **780526626000035.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues convierte una supuesta incidencia técnica o documental en una negativa procedimental encubierta” (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión.** En fecha **quince de mayo de dos mil veintiséis**, se ordenó su ingreso estadístico.
- b) Admisión del recurso de revisión.** En fecha **diecinueve de junio de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **veintinueve de junio de dos mil veintiséis**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **diez de julio de dos mil veintiséis**, con fundamento en el artículo 141, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Extinción del Organismo Constitucional Autónomo y creación del Órgano Administrativo Desconcentrado. El trece de mayo del dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto **66-318** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandató la extinción del ITAIT.

Posteriormente, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas los Decretos **66-368, 66-369 y 66-371** mediante los cuales se expiden la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**; la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas**; y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandató la reforma del artículo 41.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0512/2026.**
Número de expediente de la PNT: **RíoB2609796.**
Folio de Solicitud de Información: **780526626000035.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

Con la entrada en vigor de dichos decretos, se extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y se crea el Órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado “**Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas**”, el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales, de conformidad con los artículos tercero y cuarto transitorio del Decreto **66-368**.

a) Suspensión Suspensión de plazos. Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, iniciando el **once de julio**, finalizando el **ocho de octubre** y reanudando el **nueve del mismo mes de dos mil veinticinco**.

b) Ampliación de la suspensión de plazos. El término de la suspensión establecida en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas culminó en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco** y hasta la fecha existen varias autoridades garantes que no han armonizado su marco normativo a lo establecido con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, el Comité del Subsistema de Transparencia, aprobó el **Acuerdo STET/ACUERDO/ORD03-12/12/2025** celebrado el **doce de diciembre de dos mil veinticinco**, para la Ampliación de la Suspensión de Plazos establecida en el Artículo Décimo Segundo Transitorio y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, con la finalidad de que



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0512/2026.**
Número de expediente de la PNT: **RíoB2609796.**
Folio de Solicitud de Información: **780526626000035.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

autoridades garantes del Estado de Tamaulipas que aún continúan en proceso de armonización, tengan a bien finalizar con las adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa interna para otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. Dicha suspensión de plazos inició el **quince de diciembre de dos mil veinticinco**, finalizando el **catorce de mayo** y reanudando el **quince del mismo mes de dos mil veintiséis**.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad revisora procede a emitir la resolución en cuestión, bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0512/2026.**
Número de expediente de la PNT: **RíoB2609796.**
Folio de Solicitud de Información: **780526626000035.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

Así como el artículo 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:

V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.

Para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales los sujetos obligados establecidos en la presente fracción, actuarán conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley que para tales efectos expida el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Los sujetos obligados del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. La Ley General y demás leyes en la materia, determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el Estado, para tales efectos el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas deberá expedir la ley de la materia del Estado, en la que, además, se determine la competencia y la facultad para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados. El ejercicio de este derecho se regirá, como mínimo, por los principios de certeza,

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0512/2026.**
Número de expediente de la PNT: **RíoB2609796.**
Folio de Solicitud de Información: **780526626000035.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

legalidad, congruencia, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. La ley del Estado establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del RECURRENTE no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0512/2026.**
 Número de expediente de la PNT: **RíoB2609796.**
 Folio de Solicitud de Información: **780526626000035.**
 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio;** imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, **dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes** en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0512/2026.**
Número de expediente de la PNT: **RíoB2609796.**
Folio de Solicitud de Información: **780526626000035.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 146. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0512/2026.**
Número de expediente de la PNT: **RíoB2609796.**
Folio de Solicitud de Información: **780526626000035.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

respuesta por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 133, fracción VI** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 146 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estriba en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, esta Autoridad Garante analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

"ARTÍCULO 147.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. El o la recurrente se desista;

II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0512/2026.**
Número de expediente de la PNT: **RíoB2609796.**
Folio de Solicitud de Información: **780526626000035.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 133, fracción VI**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 133.

El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley...” (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante se pronunciará será determinar **si el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.**

En consecuencia, esta Autoridad Garante considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. La persona solicitante, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, a la que se le asignó el número de folio **780526626000035**, misma que ya fue descrita en párrafos anteriores.

Respuesta. El sujeto obligado se limitó a manifestar que, la solicitud no podía ser atendida ya que carecía de información, en razón de que no encontró el anexo señalado por la persona solicitante.

Agravio. La falta de respuesta a la solicitud de información.

Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos antes descritos.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0512/2026.**
 Número de expediente de la PNT: **RíoB2609796.**
 Folio de Solicitud de Información: **780526626000035.**
 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su artículo 172, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, esta Autoridad Garante Local procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.
- También se estipula que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0512/2026.**
Número de expediente de la PNT: **RíoB2609796.**
Folio de Solicitud de Información: **780526626000035.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado adopta en sus dispositivos 4, 8, 11, 16, 119 y 121:

- Que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.
- Que en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior se analizará lo requerido por la persona recurrente en su solicitud de información con respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado, es así que de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que la persona solicitó: *"Periodo: 1 de enero de 2017 a la fecha de entrega material de la respuesta. PROEMIO Y FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL Quien suscribe, INFORMACION PUBLICA CIUDADANA, por mi propio derecho, senalando como medio preferente para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, comparezco ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para ejercer mi derecho humano de acceso a la informacion publica, con fundamento en los articulos 6o, apartado A, fracciones I, III y IV; 8; 16, primer parrafo; 108; 109 fraccion III; y 134 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos; en los articulos 1, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 15, 18, 19, 23, 24, 70, 71, 117, 129, 130, 131, 132, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica; en los articulos 1, 4, 15, 38, 117, 118, 122, 124, 157, 158, 159, 183, 188, 189 y 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Tamaulipas; en los articulos 16, 17, 19, 22, 33, 35, 42, 46, 47, 48, 51, 58, 61, 62 y 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en los articulos 11, 12, 13, 28, 30 y 31 de la Ley General de Archivos; en los articulos 7, 49, 52, 60 fraccion IV, 63 y 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"*



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0512/2026.**
 Número de expediente de la PNT: **RíoB2609796.**
 Folio de Solicitud de Información: **780526626000035.**
 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

demás normatividad aplicable en materia de disciplina financiera, adquisiciones, obra pública, fiscalización, control interno, archivo, rendición de cuentas y ejercicio del gasto público.

Invoco de forma expresa el principio de máxima publicidad. En caso de duda sobre la procedencia de la entrega, deberá prevalecer siempre la publicidad de la información. Cualquier criterio restrictivo deberá ser interpretado en favor del solicitante y del derecho al escrutinio del gasto público.

II. OBJETO Y FINALIDAD DE LA SOLICITUD

La presente solicitud se formula para fines comparativos entre municipios y administraciones, con el objeto de obtener una radiografía completa, comparable, forense y auditable de las tendencias administrativas, contables, patrimoniales, contractuales, judiciales, fiscales, tecnológicas y operativas del sujeto obligado. La información será utilizada para identificar:

- Tendencias administrativas y variaciones presupuestales entre ejercicios y entre administraciones.*
- Concentración de beneficiarios y de proveedores.*
- Cambios anómalos de proveedores y ruptura de patrones históricos de gasto.*
- Coincidencias de domicilio fiscal, socios, representantes legales, teléfonos y correos entre proveedores aparentemente distintos (señales de simulación).*
- Crecimiento irregular de pasivos, ADEFAS, cuentas por pagar y pasivos contingentes.*
- Desviaciones contables, reclasificaciones injustificadas, cancelaciones sospechosas, ajustes sin soporte, depuraciones dogmáticas.*
- Simulación documental y riesgos de daño patrimonial.*
- Posibles conflictos de interés, operaciones con partes relacionadas y beneficios indebidos.*
- Trato preferencial, fraccionamiento de adjudicaciones y adjudicaciones directas sin soporte.*
- Incumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Ley General de Archivos.*

III. PERIODO, ALCANCE TERRITORIAL Y FORMATO DE ENTREGA Periodo. La información solicitada comprende el periodo del 1 de enero de 2017 a la fecha de entrega material de la respuesta, abarcando todas las administraciones municipales comprendidas en dicho lapso, sin exclusión de periodos de transición, entrega-recepción, interinatos ni concejos municipales.

Alcance institucional. La búsqueda debe realizarse en la totalidad de las unidades administrativas del sujeto obligado, incluyendo de forma enunciativa más no limitativa: Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería, Contabilidad, Egresos, Ingresos, Presupuesto, Bancos, Adquisiciones, Compras, Administración, Oficialía Mayor, Recursos Materiales, Almacén, Patrimonio Municipal, Catastro, Ingresos Propios, Beneficios Fiscales, Jurídico, Contraloría Municipal u Órgano Interno de Control, Recursos Humanos, Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Servicios Públicos, Informática o Sistemas, Comunicación Social, Archivo General, organismos descentralizados, fideicomisos, patronatos, sistemas DIF o sus equivalentes, institutos municipales, asociaciones civiles y entes externos que hayan recibido recursos públicos. Formato de entrega obligatorio. Toda la información deberá entregarse en formatos abiertos, editables, procesables y con metadatos originales, sin restricciones.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0512/2026.**
Número de expediente de la PNT: **RíoB2609796.**
Folio de Solicitud de Información: **780526626000035.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

de uso, descarga o impresión. Los formatos aceptables son • Excel nativo (.xlsx) o CSV para toda base tabular, con encabezados, tipos de dato conservados, sin imágenes ni celdas combinadas que impidan el filtrado • XML para CFDI emitidos y recibidos, así como para cualquier archivo firmado electrónicamente por el SAT • PDF nativo con capa de texto seleccionable y OCR activo para documentos escaneados • Copia íntegra de los archivos XML del CFDI junto con su PDF; no se acepta solo la representación impresa • Imágenes, fotografías, videos y audios en sus formatos originales con metadatos (EXIF, GPS, fecha y hora de captura) intactos • Bases de datos exportables (SQL, JSON o equivalente) cuando la información resida en sistemas de contabilidad gubernamental, adquisiciones u otros sistemas informáticos. Índice general de archivos. La respuesta deberá incluir un índice o catalogo general de todos los archivos entregados, con las siguientes columnas: (a) número consecutivo; (b) inciso o bloque de la solicitud al que responde; (c) nombre del archivo; (d) formato; (e) tamaño en MB; (f) hash SHA-256 cuando sea técnicamente posible; (g) unidad administrativa emisora; (h) servidor público responsable de la generación; (i) fecha de creación; (j) fecha de última modificación; (k) descripción del contenido.[...]", para ello, el sujeto obligado, por medio de un oficio con numero UT/072/2026, atribuye una falta de atención a la solicitud en razón de que no logró encontrar el documento anexo de la solicitud que describe la persona solicitante.

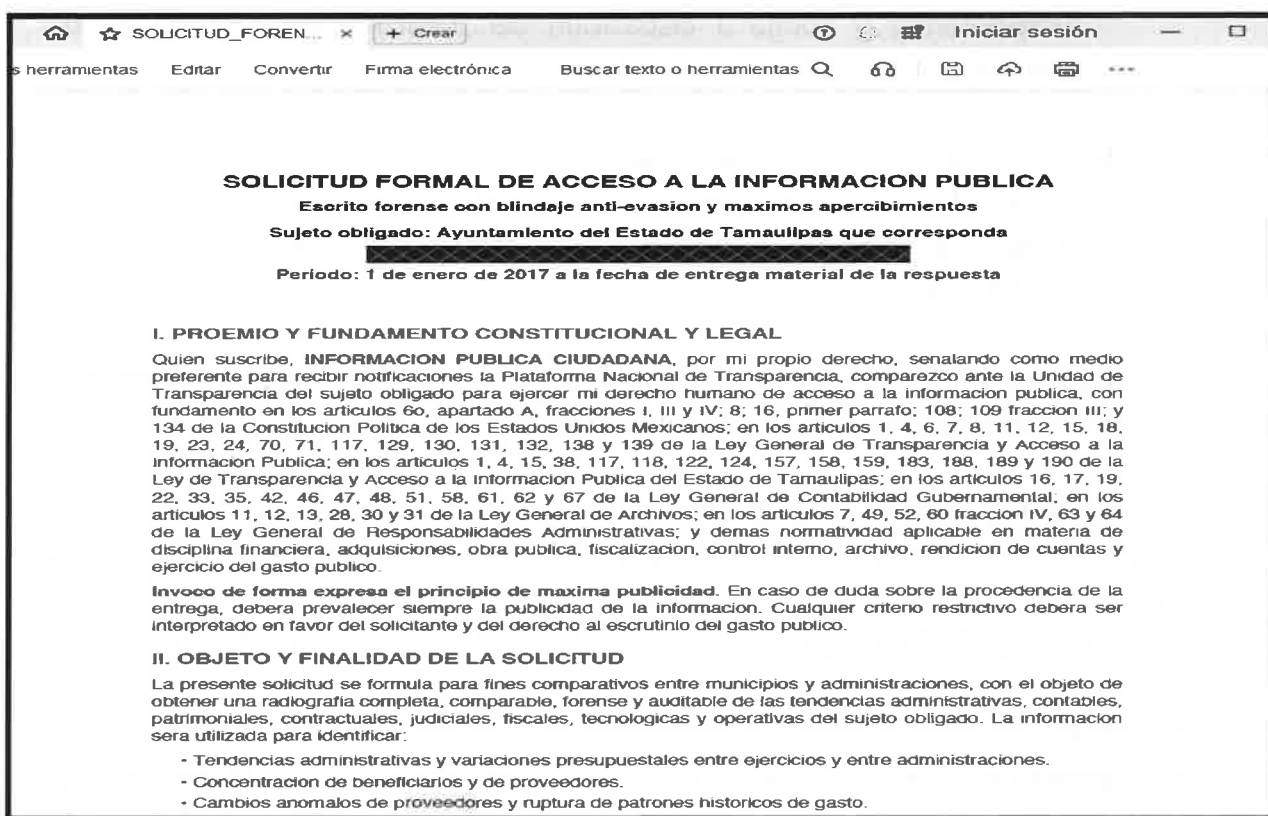
De lo anterior, esta Autoridad Garante Local procedió a realizar una verificación oficiosa en la Plataforma Nacional de Transparencia en relación a la presente solicitud de información, con el propósito de determinar si tal y como lo manifestó el sujeto obligado, la persona recurrente omitió presentar su escrito de solicitud, logrando avistar lo que se observa en las siguientes capturas de pantalla obtenidas de la Plataforma antes mencionada:

Información Del Registro de la Solicitud	
Institución: TAM - Río Bravo	Fecha oficial de recepción: 20/04/2026
Estado o Federación: TAM - Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas	Fecha límite de respuesta: 20/05/2026
Folio: 780526626000035	Folio interno:
Recepción de la solicitud: Electrónica	Estatus: Terminada
Tipo de solicitud: Información pública	Candidata a recurso de revisión: No
Temática: Otros más frecuentes	Fecha límite para registro de recurso de revisión: 25/05/2026
Descripción de la solicitud:	SOLICITUD FORMAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA VER ANEXO
Datos complementarios:	
Archivo(s) adjunto(s):	Acuse Archivo adjunto de la solicitud
Fecha Recepción: 17/04/2026	



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0512/2026.**
 Número de expediente de la PNT: **RíoB2609796.**
 Folio de Solicitud de Información: **780526626000035.**
 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

De la imagen, se advierte que existe un apartado denominado “Archivo (s) adjunto (s)” y en el mismo se observa que el solicitante genero un “archivo adjunto de la solicitud”, para continuar con la verificación colocamos el cursor sobre dicho apartado y al dar click se abrio el siguiente archivo en formato “pdf” que contiene once fojas digitalizadas:



SOLICITUD FORMAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
 Escrito forense con blindaje anti-evasión y maximos apercibimientos
 Sujeto obligado: Ayuntamiento del Estado de Tamaulipas que corresponda
 Periodo: 1 de enero de 2017 a la fecha de entrega material de la respuesta

I. PROEMIO Y FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL
 Quien suscribe, **INFORMACION PUBLICA CIUDADANA**, por mi propio derecho, senalando como medio preferente para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, comparezco ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para ejercer mi derecho humano de acceso a la informacion publica, con fundamento en los articulos 6o, apartado A, fracciones I, III y IV; 8; 16, primer parrafo; 108; 109 fraccion III; y 134 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos; en los articulos 1, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 15, 18, 19, 23, 24, 70, 71, 117, 129, 130, 131, 132, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica; en los articulos 1, 4, 15, 38, 117, 118, 122, 124, 157, 158, 159, 183, 188, 189 y 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Tamaulipas; en los articulos 16, 17, 19, 22, 33, 35, 42, 46, 47, 48, 51, 58, 61, 62 y 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en los articulos 11, 12, 13, 28, 30 y 31 de la Ley General de Archivos; en los articulos 7, 49, 52, 60 fraccion IV, 63 y 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y demas normativdad aplicable en materia de disciplina financiera, adquisiciones, obra publica, fiscalizacion, control interno, archivo, rendicion de cuentas y ejercicio del gasto publico.

Invoco de forma expresa el principio de maxima publicidad. En caso de duda sobre la procedencia de la entrega, debera prevalecer siempre la publicidad de la informacion. Cualquier criterio restrictivo debera ser interpretado en favor del solicitante y del derecho al escrutinio del gasto publico.

II. OBJETO Y FINALIDAD DE LA SOLICITUD
 La presente solicitud se formula para fines comparativos entre municipios y administraciones, con el objeto de obtener una radiografia completa, comparable, forense y auditable de las tendencias administrativas, contables, patrimoniales, contractuales, judiciales, fiscales, tecnologicas y operativas del sujeto obligado. La informacion sera utilizada para identificar:

- Tendencias administrativas y variaciones presupuestales entre ejercicios y entre administraciones.
- Concentracion de beneficiarios y de proveedores.
- Cambios anormales de proveedores y ruptura de patrones historicos de gasto.

Del análisis de las constancias que integran el expediente y de la verificación realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, queda acreditado que el documento en formato “pdf” si se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia y no resulta jurídicamente suficiente que el sujeto obligado afirmara de manera deliberada, que el documento no podía ser visualizado.

Por tanto, esta autoridad garante local concluye que el sujeto obligado no garantizó plenamente el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, al señalar que el documento de la solicitud no se encontraba visible.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se le solicita al **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución realice la **búsqueda amplia y exhaustiva de la información y proporcione a esta**



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0512/2026.**
Número de expediente de la PNT: **RíoB2609796.**
Folio de Solicitud de Información: **780526626000035.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

Autoridad Garante Local a través del correo electrónico oficial recursostpt@tamaulipas.gob.mx, y a la persona recurrente, a través del medio señalado para recibir notificaciones, una respuesta a la solicitud de información con número de folio **780526626000035.**

- a. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- b. Dentro de los mismos **diez días**, tenga a bien informar a esta Autoridad Garante Local sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Lo anterior resulta necesario para que esta Autoridad Garante Local cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 57, fracción XXXIV y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta Autoridad Garante Local se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXIV; 91, fracción III; 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. El agravio formulado por la persona recurrente, en contra del **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0512/2026.**
 Número de expediente de la PNT: **RíoB2609796.**
 Folio de Solicitud de Información: **780526626000035.**
 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

SEGUNDO. Después de un análisis, esta autoridad garante **REVOCA** la respuesta brindada por el **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, a la solicitud identificada con número de folio **780526626000035**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Se solicita al sujeto obligado, a través de la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución realice la **búsqueda amplia y exhaustiva de la información y proporcione a esta Autoridad Garante Local a través del correo electrónico oficial recursostpt@tamaulipas.gob.mx, y a la persona recurrente, a través del medio señalado para recibir notificaciones**, una respuesta a la solicitud de información con número de folio **780526626000035**.

- a. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- b. Con fundamento en los artículos 144, y 151 de la Ley de Transparencia del Estado, se solicita al sujeto obligado para que en el mismo término de **diez días, tenga a bien informar a esta Autoridad Garante Local sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a esta Autoridad y al particular.**

Lo anterior resulta necesario para que esta Autoridad Garante Local cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

CUARTO.- El **Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, dará el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo aquí solicitado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que cuenta con el medio de defensa previsto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, según corresponda.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/0512/2026.**
Número de expediente de la PNT: **RíoB2609796.**
Folio de Solicitud de Información: **780526626000035.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

Así lo resolvió el suscrito Licenciado **Dagoberto Alcalá Camacho**, Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



LIC. DAGOBERTO ALCALÁ CAMACHO

Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN TPTRRAI/0512/2026
LIC DAC/LIC HNLM/LIC CBSA*

